

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – incidente de Nulidad
1100131100152020-00713-00

Revisado el incidente de nulidad presentado por el señor SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ en escrito de fecha **25 de enero de 2021** solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de enero de los corrientes y en su lugar, se profiera nuevo fallo, pero no invoca, ninguna de las causales que contempla el artículo 133 y 134 del CGP y los fundamentos fácticos que esboza no encuadran en alguna de ellas, por lo que hay lugar a disponer el RECHAZO de la nulidad planteada por no reunir los requisitos legales, pero como en el escrito presentado indica su desacuerdo con el fallo proferido se tramitará como impugnación al mismo.

Del mismo modo, el señor JORGE A. ESPINOSA, presenta memorial el día **26 de enero de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **22 de enero de 2021**, por no tener injerencia alguna en el trámite de reclamación del bono pensional adelantado por SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00059-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, como quiera que cada cuota corresponde a un rubro independiente, además de para cada niño corresponde una obligación independiente.

2.- INDIQUE el porcentaje de aumento aplicado a la cuota alimentaria año por año teniendo presente lo establecido en el acta de conciliación del 5 de noviembre de 2019.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese lo aquí dispuesto a la defensora de familia adscrita al despacho.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 004 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00060-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal de la niña con los adoptantes.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 004 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00061-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, como quiera que cada cuota corresponde a un rubro independiente, además de que para cada niña corresponde una obligación independiente, así como para al representante de esta.

2.- ACLARE el numeral 1° del hecho tercero de la demanda como quiera que los alimentos para la cónyuge se pactaron por el 1.36% que para el año 2017, era equivalente a la suma de \$1.003.295, por lo que en tal sentido deberá adecuar la pretensión teniendo en cuenta que para el año 2018 y s.s. el valor del salario mínimo ha atendido variaciones.

3.- ACLARE el numeral 3° del hecho tercero de la demanda aportando el contrato mediante el cual se vincula laboralmente a la empleada de servicio doméstico, y mediante el cual se acredita que se incurrió en estos gastos para solicitar su cumplimiento, si debe adecuar la demanda y las pretensiones deberá proceder de conformidad.

4.- ACLARE el numeral 9° del hecho tercero complementando de igual manera los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si durante el incumplimiento de las cuotas alimentarias reclamadas, las menores de edad, permanecieron siempre en la casa de su progenitora, teniendo en cuenta que en la escritura pública base del presente proceso, se estableció en el numeral 9 del punto quinto denominado ACUERDO, que de acuerdo a la custodia compartida, los padres suministrarán alimentos a sus hijas conforme al tiempo correspondiente a las semanas o tiempo que estas se encuentren viviendo bajo el mismo techo, indicando a que tiempo han pasado las menores de edad con cada padre y a cuando asciende el valor de la cuota alimentaria por tiempo en que las partes tenían cargo a sus hijas.

5.- Aclare y adecue el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que en la escritura pública base de ejecución no se estableció el incremento para las cuotas alimentarias pactadas, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 129 del código de infancia y adolescencia y así mismo adecuar tanto en los hechos y las pretensiones de la demanda el valor correspondiente al incremento de las cuotas reclamadas, indicando cual es el porcentaje aplicado para cada año a los rubros de los cuales solicita el cumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- ORGANICE en debida forma los numerales, sub-numerales, literales y demás puntos de los hechos y pretensiones de la demanda, de tal sentido que los mismos guarden el orden correspondiente.

7.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 004 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00062-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.901 pesos).

En el presente asunto el apoderado estima que la cuantía del proceso es de \$ 99.096.666.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00063-00

Sería del caso avocar conocimiento de esta acción sino fuera porque este Juzgado no es competente, ya que en virtud del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 los Jueces Municipales son quienes deben conocer en primera instancia de las tutelas que se interpongan contra particulares.

Aquí es claro que de los hechos y pretensiones de acción constitucional elevada, está dirigida contra la NUEVA EPS entidad de carácter particular que presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1 del citado decreto se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de esta ciudad que por reparto les corresponda, funcionario competente para conocer de la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: Remitir por competencia a los Juzgados Municipales de esta ciudad (reparto) la presente acción de tutela. **Oficiese.**

Segundo: Comuníquese esta determinación a la interesada por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100071-00

La señora **LUZ ANGELA FONSECA SIERRA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 5), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de diciembre de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ANGELA FONSECA SIERRA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de diciembre de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 11 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015202000649-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 07 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de diciembre de 2020, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000653-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de FECHA 04 de febrero de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015202000659-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de diciembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202000660-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciendo el término para subsanarla el día doce (12) de diciembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

53

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00057-00

La señora **LUIS FERNANDO LLANOS LÓPEZ**, presentó acción de tutela contra "*(...) GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO DE TRANSITO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS, CRC MACONDO S.A.S. (...)*", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana y derecho de petición según se extrae del contenido de la demanda.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO DE TRANSITO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS, CRC MACONDO S.A.S.**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 15 de diciembre de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística AUTOEXPERTOS por la no obtención del certificado de aptitud en conducción en la categoría A2.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **MARÍA CAMILA CASTILLO FUENTES** contra el **GERENTE y/o REPRESENTANTE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO DE TRANSITO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS, CRC MACONDO S.A.S.**

2.- GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO DE TRANSITO NACIONAL DE TRANSITO, CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS, CRC MACONDO S.A.S., que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con la presunta omisión de en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 15 de diciembre de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística AUTOEXPERTOS por la no obtención del certificado de aptitud en conducción en la categoría A2.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, a **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FEHCA 04 DE FEBRERO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000629-00
ACCIONANTE : JHON DAVID MORALES HENAO
ACCIONADO : NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ, contra la Resolución Administrativa adiada 18 de noviembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 22 de septiembre de 2020, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la niña JULIANA MORALES ORDOÑEZ.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 18 de mayo de 2020, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 23 a 26 del plenario.

En primera audiencia realizada el 20 de octubre de 2020 la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

El 13 de noviembre de 2020 se realizó entrevista a la niña **JULIANA MORALES ORDOÑEZ** quien manifestó:

'' (...) un domingo que íbamos a salir mi hermana se había bañado primero y ella se quedó en mi cama en el celular y yo me fui a bañar y cuando llegué ella no se había cambiado y cuando yo fui a mirar en la cortina de mi cuarto, mi padrastro nos estaba grabando con el celular de él, que tiene un forro color rojo y yo sé que ese celular es de Heladio, y le dije susurrando Eli, Heladio nos está

grabando y ella dijo si ya sé, por eso no me había cambiado, entonces ella disimulada buscó una camisa y se fue al baño a cambiar y yo me hice como al lado del chifonier y de la puerta y me puse mis cucos, un top y una camiseta y después ya llegó mi mamá (...) "

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II** concluyó lo siguiente: "(...) *Juliana maneja un lenguaje acorde a su edad, su tono de voz moderado y una fluidez verbal clara, se muestra tranquila y espontánea y da respuesta a los interrogantes planteados, encontrándose ubicada en modo, tiempo y luego.*

Juliana da a conocer una dinámica familiar estable en la actualidad con favorables canales de comunicación y pautas de crianza asertivas por parte de sus progenitores.

Por otro lado, Juliana refiere un evento en partículas posible factor de riesgo y vulneración al derecho a la integridad personal por parte del padrastro, el señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL.

Juliana como factor de protección dan a conocer los lazos familiares positivos con su progenitora y demás familiares. (...)"

Llegado el día y la hora (18 de noviembre de 2020), con la comparecencia de las partes, durante la diligencia en etapa de descargos el accionado negó los hechos señalados en su contra, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta lo indicado por la niña en entrevista psicológica, donde expuso los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de la niña NN JULIANA MORALES ORDOÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD respectivamente y en contra del accionado NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva, medida de protección que consiste en:

A) ORDENAR al señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ para que en lo sucesivo se abstenga de acercarse a la JULIANA MORALES ORDDÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD y mucho menos asediarla, perseguirla o tener cualquier contacto físico o por cualesquier medio de comunicación de cualquier forma o por interpuesta persona, dada la denuncia penal que contra él se formuló, ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Actos Sexual con menor de 14 años ART 209 C.P Agravado ART 211 N.2. No. 110016500191202012732.

B) Ordenar a la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES, JOHN DAVIS MORALES HENAO la obligación de asistir a un proceso reeducativo terapéutico, en una Institución Pública o privada, a su costa que ofrezca tales servicios, junto a la niña NNA JULIANA MORALES ORDOÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD que les permita orientar de forma adecuada la crianza y sus comportamientos de su hija, promoviendo cambios positivos en la dinámica relacional de la familia, que garantice la protección y bienestar de acuerdo a sus condiciones.

C) ORDENAR a la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES para que no exponga a JULIANA MORALES ORDOÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD, para que en lo sucesivo no permita que el señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ, tenga algún tipo de acercamiento del mismo en la forma ordenada en el acápite anterior, so pena de las sanciones por DESACATO A LA AUTORIDAD,

haciéndola responsable de cualquier afectación que sufran las protegidas con esta medida.

D) Instar a la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES procurar que su hija JULIANA MORALES ORDOÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD, tenga garantizada su seguridad física, emocional, y ser garante de que no se vulnere ninguno de sus derechos, en especial a que no sean maltratadas, amenazadas, ni agredidas de ninguna forma. Evitar que su hija tenga cualquier tipo de contacto con el señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ, hasta tanto el ente acusado se pronuncie.

E) ORDENAR que, por parte de la Profesional de Seguimiento, se efectúe consulta interventiva en DOMICILIO en la Carrera 19 Bis N059-11 Sur Barrio Villa Helena de la localidad de ciudad bolívar, celular 3223519775 de la localidad de ciudad bolívar, así como el cese de los hechos de violencia y/o de agresión, así como las condiciones de todo orden en que se encuentre la JULIANA MORALES ORDOÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD DE 3 AÑOS DE EDAD. y los factores de protección y/o riesgo para la misma. Procédase por la mencionada profesional a rendir por escrito el correspondiente informe, precisando si hay lugar a efectuar actuación o intervención adicional por parte de este Despacho.

F) Ordenar a los señores JOHN DAVID MORALES HENAO, MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES la obligación de asistir a un proceso reeducativo terapéutico, en una Institución Pública o privada, a su costa que ofrezca tales servicios, que les permita orientar de forma adecuada la crianza y sus comportamientos de su hijastra, promoviendo cambios positivos en la dinámica relacional de la familia, que garantice la protección y bienestar de acuerdo a sus condiciones.

G) Ordenar el DESALOJO de manera inmediata del lugar de residencia del señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ, ubicado en el inmueble de Carrera 19 Bis N0 59-11 sur Barrio Villa Helena de la localidad de ciudad bolívar, hasta tanto el ente acusado se pronuncie.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de las piezas que existan en este plenario relacionadas con el presunto delito penal (art. 209 c.p). 110016500191202012732. Líbrense las comunicaciones necesarias.

TERCERO: Instar a NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ a dar estricto cumplimiento a este fallo so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 7 y 8 de la ley 294 de 1996 reformado por el Artículo 4 de la ley 575 de 2000, como son las de multa convertibles en arresto, sin perjuicio de las sanciones Penales consagradas en la misma Ley a que haya lugar. SE TRASCRIBE LA NORMA." Adviértase a los interesados las consecuencias pecuniarias de arresto y Penales que el des obedecimiento a lo aquí dispuesto les acarreará " Artículo 7 Ley 294 de 1996:El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : Por primera vez Multa entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados Penales de que estuviere gozando. Artículo 80- Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de Protección que le fueron impuestas.

CUARTO: Hágase el respectivo seguimiento. Para el efecto se cita a las partes el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cinco (05:00 p.m.) de la tarde.

QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEXTO: INFORMAR a las partes que, contra la presente providencia, procede el recurso de APELACION en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia — Reparto, el cual deberá interponerse dentro de esta diligencia, so pena de quedar precluida la oportunidad procesal.

A lo cual las partes intervinientes manifiestan parte accionante JOHN DAVID MORALES HENAO doctora estoy de acuerdo con el sentido del fallo yo solo quiero el bienestar de mi hija, igualmente el señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ manifiesta no estoy de acuerdo porque esos hechos no sucedieron nunca, MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES manifiesta es injusto ya que yo tenía ese día los teléfonos no sé con qué motivo mi hija lo hizo porque eso no paso, por eso apelamos, no me parece justo que lo culpen de algo que nunca sucedió. Por eso APELO. Para que el superior de ustedes revise el caso más a fondo.

Por lo anterior el Despacho concede el Recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.” (Fls. 54 a 56)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II notificó en debida forma al señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL

RUIZ, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por el señor **NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ**, la señora **MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES** y la niña **JULIANA MORALES ORDOÑEZ**, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentran inmersa en un posible riesgo, dicho esto la Comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por la niña en entrevista psicológica realizada el 13 de noviembre de 2020: *" (...) un domingo que íbamos a salir mi hermana se había bañado primero y ella se quedó en mi cama en el celular y yo me fui a bañar y cuando llegue ella no se había cambiado y cuando yo fui a mirar en la cortina de mi cuarto, mi padrastro nos estaba grabando con el celular de él, que tiene un forro color rojo y yo sé que ese celular es de Heladio, y le dije susurrando Eli, Heladio nos está grabando y ella dijo si ya se, por eso no me había cambiado, entonces ella disimulada busco una camisa y se fue al baño a cambiar y yo me hice como al lado del chifonier y de la puerta y me puse mis cucos, un top y una camiseta y después ya llego mi mamá (...) "*, en consecuencia esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior de la menor debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el padrastro en contra de la niña, máxime si se tiene en cuenta que el accionado no apporto pruebas que desvirtúen los hechos señalados, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como entes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersa la niña JULIANA MORALES ORDOÑEZ.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve..."

Teniendo en cuenta lo anterior, valorar lo manifestado por la niña involucrada en este asunto, ante la psicóloga de la comisaría, puesto que en la entrevista recepcionada por dicha profesional expuso que el accionado la grabó en un momento íntimo y sin autorización de la misma, vulnerando sus derechos entre ellos la integridad personal.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2020 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso los hechos de violencia de los que ha sido víctima la niña **JULIANA MORALES ORDOÑEZ**, se considera pertinente añadir a la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 como numeral SÉPTIMO la verificación y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de las mencionadas menores.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR II, el 18 de noviembre de 2020, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **JOHN DVID MORALES HENAO** en favor de la menor **JULIANA MORALES ORDOÑEZ** contra **NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ**.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral séptimo a la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **JULIANA MORALES ORDOÑEZ**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

KD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152020-00650-00

En atención al comunicado del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, y como quiera que no se ha proferido auto que admita la demanda, teniendo en cuenta que el abonado de la presente demanda se realizó al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, tal como aparece en acta de reparto, por secretaria remítanse las presentes a dicho estrado judicial para que asuma el trámite de las diligencias.

Secretaría proceda de conformidad, realizando las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

110013110015202000661-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 11 de diciembre de 2020, venciendo el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia

110013110015202100026-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado del día 20 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintisiete (27) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

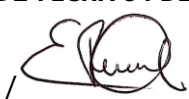
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202000683-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficial al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Restablecimiento de Derechos
110013110015202000693-00**

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201800747-00

Se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** al profesional del derecho **JUAN CARLOS BRAVO RUGE** para que coadyuve el trabajo de partición allegado por el togado JAIRO JORGE SASTOQUE o realice pronunciamiento del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 23 de mayo de 2019 fueron autorizados para presentar la partición de manera conjunta, so pena de designar partidos de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 004 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015201800117-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 (Fl. 140 a 142), en el siguiente sentido:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matrícula del inmueble identificado con M.I. No. 470-126796, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 FECHA 004 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – incidente de Nulidad
1100131100152020-00713-00

Respecto del escrito presentado en el que el peticionario señala el desacuerdo con la sentencia, deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha en la carpeta del incidente de nulidad, el cual resuelve esta solicitud y concede la impugnación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez